**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2018-2019**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS”.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 8 de septiembre de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 13)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida.

**Artículo 2º.** El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

**Artículo 11. Rehabilitación integral.** Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes**,** y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

**PARÁGRAFO 1o.** Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán las respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.

**PARÁGRAFO 2o**.  Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadasde cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

1. Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
2. Treinta (30) días calendario para las consultas de asistencia especializada
3. Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.
4. Quince (15) días calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

**PARÁGRAFO 3°.** Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), en un plazo no mayor a 30 días después de recibos los documentos de facturación, de todos los costos que se deriven de la programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

**PARAGRAFO 4°.** La Superintendencia Nacional de Salud, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 3°.** El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

**ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer.** Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

**Parágrafo 2**. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.

**Artículo 4º. VIGENCIA.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA MARIA CRISTINA SOTO** **DE GOMEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara